

SUMARIO DEL CAPITULO
veynte.

1. **L**as fuertes de ministros de Justicia que usavan los antiguos.
2. Alcaldes de villas eximidas, si se diran Juezes Reales, y n. 4. 5. 6. y 7.
3. Villas eximidas, si quedan sujetas en algo à las cabeças.
4. Si se rigen por las ordenanças de las cabeças.
7. Alcaldes de villas eximidas, si son ordinarios.
- Alcaldes de villas, si se descargan con el acuerdo de assessores aprovados.
8. Juez Realengo mas cercano, si se dira respeto de donde estan los bienes, o de donde son vezinos los reos.
9. Antes de ser requerido el Juez con la comission, si puede hazer autos.
10. Si podra el Juez ordinario elegir escrivano para la comission, si la parte le requirio ante otro.
11. O traerle de fuera y compelerle non aviendole en el pueblo.
12. Si el escrivano viene nombrado en la comission, si podra el Juez en algun caso escrivir ante otro.
13. y 14. Juez de comission no consienta que la parte le acompane ni regale por el camino ni que le hospede.
14. No se hospede el Juez en casa sospechosa.
15. De la provision ordinaria para hospedar los Juezes.
16. Juez pague la ropa y posada.
17. Si conviene que Alguazil y escrivano posean con el juez.
18. y 19. Si el juez huviere de hazer carcel, sea en su casa, advirtiendo que esta mandado, que no se hagan carceles privadas.
20. No se puede traer vara de Justicia, sin especial comission.
21. Juez de comission, como se deve presentar con su titulo en los Ayuntamientos donde fuere. Desde quando corre la comission del juez, y numer. 28.
22. De la comission del juez si basta que conste por testigos.
23. No mostrando el juez su comission, si podra ser resistido.
24. Quando la comission es para negocio secreto, si se ha de mostrar al ordinario.
25. Alcalde de Corte si deve mostrar su comission.
26. O el de Sacas.
27. Juez de comission, aunque sea Alcalde de Corte, si deve dar traslado della à las partes.
28. O presentarse en el Ayuntamiento de Señoria.
- Si valen los autos del Delegado, antes de presentarse con su titulo.
29. y 30. Juez si puede dar mas termino del que el tiene.
31. En los negocios ordinarios, si es licito abreviar los terminos.
32. Quando se comete execucion civil con diez o quinze dias, como se ha de repartir el termino.
33. Que provanças se deven admitir en causas sumarias.
34. Quando en la comission vienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario, si podra hazerla à otro Teniente, y n. 37.
35. Delegado del Principe, si puede subdelegar, quando se eligio la industria de la persona.
36. Corregidor si puede nombrar mas de un Teniente ordinario.
37. Quando podra el nuevo Corregidor, o su Teniente continuar la comission dirigida à su antecesor.
38. Por la muerte del Principe delegante si espira la comission dada à dignidad.
39. La dignidad de oficio nunca muere.
40. Quando el nombre propio del Corregidor se expresa en la comission, si la podra hazer el sucesor, y num. 42.
41. Si la comission se dirigiese à Corregidor y Teniente juntamente, si la podran subdelegar. Muerto el Pesquisidor si podra el Ordinario entermeterse en la causa.
43. Pesquisidor si puede subdelegar su comission.
44. Si puede el Corregidor proveer autos en la comission que començo su Teniente.
45. Juez de comission, si es mero executor, o mixto.
46. 47. y 48. Que excepciones puede admitir el mero y mixto executor, y num. 51.
48. Mixto executor qual se llama.
49. Si se deve admitir oposicion de la persona no vencida, o sobre la cosa no comprehendida en la executoria.
50. Quando la executoria se libro sobre accion personal, si se executara en bienes del deudor, sin embargo de la oposicion del tercero à ellos.
51. La liquidacion de la executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella para executar sin embargo y no admitir excepciones.
52. Para liquidacion en via executiva, si bastan las provanças deduzidas en la via ordinaria.
53. Herederos condenados sin dezir insolidum, si cumpliran pagando por rata parte, y n. 57.
54. Si para la paga de reditos se podra executar por el todo à qualquier heredero, y para que reconozca insolidum el censo.
55. La paga particular trae muchos daños.
56. La prohibicion de enagenacion obra que no se passe el Señorío.
58. Si aviendo obligacion insolidum, y executoria de condenacion simple sin dezir insolidum, si queda recurso al acreedor para tornar à la mancomunidad.
59. Juezes executores à cuya costa han de pagar las assessorias.
60. Corregidor, o comissario de algun Señor à quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de

- de consultar con el Teniente, si pagara de su bolsa las assessorias.
61. Mero executor si puede ser recusado.
 62. Juezes executores si pueden llevar derechos de execucion, y dexar los salarios.
 63. No se assignando salario al Juez de comission si podra llevar decima, o tercias partes.
 64. De la variedad de comisiones civiles que se despachan en Consejo à los Juezes ordinarios.
 65. Juezes de comission no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les asigne salario alguno.
 66. En las comisiones civiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comission.
 67. La Jurisdiccion delegada es odiosa y restringida.
 68. Si deve el Juez ir à nueva comission, antes de aver acabado la començada.
 69. Si por dos comisiones hechas à un tiempo se pueden llevar dos salarios.

Como han de proceder el Corregidor y su Teniente en las comisiones civiles, que se les embian para dentro y fuera de su jurisdiccion.

C A P. XX.

1. **T**res fuertes de ministros, dicen los autores, se proveian antiguamente para los gobiernos publicos, los quales eran Magistrados, Oficiales y comissarios: pero segun Josefo, (a) las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios, porque todo dependiese de la entera autoridad del Principe, sin estar atendido à las leyes, ni à las costumbres: y aun porque destos tres Oficios huvio antiguamente varias especies, solo tratare yo aqui de lo que toca à las comisiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda revocar, y sino se revoca, espira en el punto que el cargo se acaba. (b) Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias provisiones Reales de comission, dirigidas à los Corregidores y à sus Tenientes, como à Justicias Realengas mas cercanas, para executar à algunos Grandes, o à o-

Tom. I.

tros Titulados, o à Señores de valfallos, o à otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso que no embian executores à ello, 2. y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comission no se expresa el nombre del Corregidor, o del Corregimiento, si no que en general se dirige à Justicia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, o Teniente de la cabeza del partido, sino à un Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

3. La Jurisdiccion de los Alcaldes de las villas eximidas no està muy fundada ni justificada, para que se tengan por justicia Realenga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuizio del porque la tal villa le quedò y està sujeta en cierta manera, (c) quanto à los servicios y alcavalas, y en otros repartimientos de fuente y puente, (d) y en las Residencias y visitas que les toman, conforme al privilegio de effencion, y ley del Reyno, (e) una vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, o su Teniente yr y assistir en la tal villa, puede por ante el escrivano y Alguazil della conocer de todos negocios, civiles y criminales, de Oficio, o à pedimiento de parte, como se dice en el capitulo que adelante se vera de las villas eximidas, (f) y las provisiones y cédulas Reales sobre cosas generales, allí sobre levantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican ni intiman à las dichas villas, sino à los Corregidores y concejos cabeças de partido, por cuya orden y mandado se les da noticia à las villas, y porque los vezinos dellas gozan de algunos privilegios de vecindad o naturaleza, concedidos à los vezinos de la ciudad, (g) para que en este caso, pues el Corregidor es superintendente, 4. y las dichas villas le estan subordinadas en lo uno, y se rigen y gobiernan por las ordenanças y costumbres del pueblo principal en las cosas comunes de ciudad y tierra, (h) lo estan tambien para acetar las dichas comisiones, ni entre-

e Paulus
confil. 307. ver-
fic. 1. & per to-
tum vol. 1. Co-
vart. in c. 37.
tract. n. 7. cum
segg.
Authent.
quibus mod.
natur. eff. sui.
h. si quis igitur
in a. verfici
si vero, & ibi
glo. Perfolvis
Mayner. in l.
refert n. 8. ff.
de regul. jur.
e l. 1. c. 11. 7.
lib. 3. Recop.

f Infra lib.
5. cap. 10.

g Raphael.
Comen. confil.
144. Socin. Jun.
confil. 1. nu. 3.
lib. 1. Ruin.
confil. 18. n. 8.
lib. 5. Roland.
in tractat. de
luero dotis, q.
85. n. 4. Aleant.
resp. 77. Me-
nachide arbit.
q. 99. n. 25. &
seq. Paul. ta-
men tenet
contrarium
confil. 307. lib.
2. & seqq. Co-
vartin cap. 37.
Practic. num. 7.
verfici. del
Paulus in certis
causis.

h Dicam in-
fra lib. 5. c. 104.
n. 28. & 29.

Hnh 2 meterfe

15. Algunos Juezes de comission suelen llevar la provision acordada, que se da en Consejo, para que las Justicias les hagan dar sus dineros posadas decentes, que no sean mesones; pero sin ella suelen de ordinario darfeles; y si requerida la Justicia y Ayuntamiento, no se las diesen, podrian compeler a alguno que no fuesse privilegiado, o essento de huespedes, que les alquilasse un pedazo de su casa, capaz para ello: pero lo mejor es, estando cerca, y no pudiendo acomodarse, dar noticia dello al Consejo, y darfeles ha la dicha ordinaria: 16. y no dexen de pagar la ropa y posada, pues lo prohibe la ley del Reyno so pena del quatorranto; (a) y ya que no sea en dinero, si el huesped es de calidad que se ha de correr dello, sea en algun regalo, cosa equivalente, que salga de la bolsa del Juez, y no de los gastos de justicia, ni por otras vias indirectas.

a L. 8. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopilacion. Aviles in cap. 8. Prator. gloff. Dineror. Avend. in cap. 4. Prator. num. 45. in princip. Azeved. in d. l. 8. num. 4.

17. El estar apofentados en la misma casa del Juez el escrivano y Alguazil de la comission, si fuesse posible, de mucho alivio es, por tenerlos a mano para mas secreta y mejor expedicion del negocio, y aun el processo es bien que se quede siempre en el apofento del Juez, para yr viendo y considerando las diligencias hechas y por hazer: 18. y si huviesse de hazerfe carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breve despacho de las confesiones, ca-reaciones, y tormentos, sin aver de salir el Juez cada rato a ello, o traer por las calles los presos con publicidad de lo que se haze, si fuer-tos a peligro de yrse, y si con grillos, de avergonçarse: y Alcaldes de Corte suelen en comisiones tener los presos en sus posadas, y yo he hecho lo mismo siempre que se ha podido: 19. aunque es muy odioso al Consejo hazerfe estas carceles privadas, por los des-ordenes que en esto suele aver en los salarios de carceleros y guardas que ponen los Juezes, por aprovechar a sus criados: y assi vi que se denego al Doctor Ahe-do, Pesquisidor en Medina del Campo, este año de noventa, a- viendole el Corregidor impedido

b L. 33. tit. 6. lib. 3. rec. & di- cam infra lib. 3. c. 2. n. 14. e L. prohibi- tum, & ibi Bart. & DD. C. de jure fisci lib. 10. text. melior. de ju- re in Auth. de collator. §. eos autem, in prin- cip. ibi: *En- autem qui in provinciar pro- quibuscumque publicis est a- ctionibus diri- guntur, non aliter inchoare ex- ationem, nisi prius provin- ciali iudicio in- sinuaverint im- postar sibi de hoc iustones*, Puteus de Syn- dic. verbo Suc- cessor in officio, cap. 2. num. 2. fol. 307. Mon-

el facar los presos de su carcel, y el potro, de lo qual mereciera ser reprehendido, pues no era exces- so, ni le tocava a el la emienda dello, y assi donde ay carcel fuerte y acomodada para tener apartados y en secreto los presos, passe con ella el Juez de comission. El Consejo deniega lo contrario, quando se le da aviso, y se pide licencia para hazer carcel privada, como lo he visto diversas vezes, sino es en alguna aldea muy chica, y por caso muy forçoso, y moderando mucho las guardas y salarios: pero de ninguna manera el Juez traya los presos con grillos a su casa, y a los que fueren de calidad, vaya a tomarles sus confesiones a la carcel: porque assi como el medico va al hospital a visitar los enfermos, ha de yr el Juez a la carcel a visitar y exami- nar los presos.

20. Y porque nadie puede le- vantar ni traer vara de Justicia sin especial comission, (b) 21. deve el Juez en llegando al pueblo don- de ha de proceder, ante todas co- sas primero que haga autos, dar noticia de su comission en el A- yuntamiento del, (c) para que sea conocido, creydo y obedecido, y desde entonces corre el termino de su comission: (d) y fino quisierse el Juez de comission presentarfe el en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se practica) con embiar su escrivano a de- zirlas a lo que viene, y a que les notifique la Real comission, de la qual les de un traslado autoriza- do, si le pidieren: y esto se escriva por se al pie della: la qual diligen- cia es necessaria; porque ningun- o puede en territorio y Señorio ageno, viniendo de un pueblo a otro, traer vara de Justicia, ni exer- cer Jurisdiccion, sino consta del poder y comission escrita, 22. y no bastaria por testigos: (e) 23. y podria, no mostrandola ser resistido, (f) preso y castigado, y aun que- brarse la vara, en defensa y propul- sa de la violencia y quebrantamien- to de la Jurisdiccion. (g)

24. Y aunque la tal comission sea para prision, o negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, o Juez ordinario, (h) si ya no fuesse contra ministro suyo, o persona de su

tal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. Fori gl. En el concejo. Avil. in cap. 1. Prator. glo. Carraz. in prin- cip. l. fin. tit. 27. lib. 9. Re- cop. Misfard. de probation. 1. tomo. con- cluf. 949. n. 2. 3. & 4. d Abb. in c. de causis, num. 5. de offic. de- legat. Valent. tamen acta ab eo flant, quod literas comissionis receipt, vide infra hoc cap. num. 28. e Puteus, & Avil. ubi supra in d. l. Carraz. num. 4. & seqq. & num. 9. post Plateam in d. prohibendum, n. 2.

f Dicit. l. prohibendum, & ibi Bart. & DD. & alii quos referret. Mart. Lauden. in tract. de of- ficial. dominio- rum, q. 97. & Angel. in l. 1. ff. Ne quis eum, qui in jus voc. Au- fter. in addit. ad Capell. To- los. 33. ad fin. Avil. in cap. 3. Prator. gloff. Jurisdiccion, n. 83. ad fin. ver- fic. Quod dicit Angelus, Ca- chus institutio. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. verfic. Contra me, Me- nochius tamen in consil. 110. Qua nunc, nu- mer. 72. 73. 77. volum. 1. pla- res citans ait, hoc non pro- cedere in ho- mine probate vice.

g L. 33. tit. 6. lib. 3. rec. ficit consil. Oldrad. 82. Avend. in c. 21. Prator. 2. part. num. 2. in fin. Avil. in in d. c. 1. gl. r. num. 6. Aze- ved. in d. 4. 33. n. 2. & seqq. h C. unic. C. de mandat. princ. Angel. consil. 182. in princip. Platea in d. l. prohibi- tum, num. 2. Avil. in d. glo. Carraz, n. 3.

i L. 12. tit. 6. lib. 2. rec. Luc. de Penna in d. l. prohibendum, C. de jure fisci, lib. 10. Puteus de Syndic. verbo, Successor in officio, c. 2. n. 2. fol. 307. d Rebuff. in tract. de lite regal. n. 6. Boer- rius decisio. 8. n. fin. & Chaf- sanz. in con- fuetud. Burgun- rubs. 1. fol. 21. Avend. in c. 11. Prator. num. 8. tit. 5. lib. 3. Re- cop. num. 5.

k Dicam l. 3. c. 1. n. 79. & ibi. & c. 15. n. 81. i L. 2. ff. de Re judic. deci- sio Rotae in novis 33. in- cip. Quando committitur, n. 2. & 3. Maran- ta de ordin. ju- dic. 4. p. 9. di- stin. n. 21. ver- fic. Quinno ope- ratur.

l De Gabel- lis, 4. p. in princ. n. 7. uf- que ad 14.

m Amed. de Syndic. n. 186. ad fin. fol. 4. l. 27. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop.

su casa, o contra el Señor del pue- blo, o llevasse particular orden e instrucion del superior para no ha- zerlo. Y ya me ha sucedido por ve- zes hazer Alguaziles de Corte, aun- que orgullosos, me mostrassen las provisiones, puesto que dezian ser el negocio secreto; que pues el Corregidor está por el Rey, yes mas confidente que el Alguazil, y no ha de fer menos fiel que el, devefele comunicar, para que le ayude y fa- vorezca, y no celarse, para que guardando el capitulo de Corregi- dores, (a) no consenta en su Juris- diccion traer vara de Justicia, ni ad- ministrarla sin orden y comission Real.

a Dicit. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

25. Y aunque es assi, que el Con- sejero del Rey, o el Alcalde de Cor- te, o otro ministro tan grave, yen- do con alguna comission, no esta- ria obligado a mostrarla al Corregi- dor (aunque los Doctores (b) ponen exemplo en un Cardenal, o en otra tal persona) no por esto el Juez inferior deve presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comission a la justicia y Regi- miento, como esta obligado, por lo qual he visto perfos y mal tra- tados por Corregidores algunos Alguaziles, y Juezes executores presuntuosos, o descuydados en hazer este cumplimiento, pero yo no los prenderia, si no estuviesen rebeldes en mostrar su comission y en mostrandola, sin otra pena los soltaria con una correccion.

b Platea in d. l. prohibi- tum, n. 2. Avil. in d. c. 1. Prator. glo. Carraz, n. 4. text. & gloff. fin. in c. nobilissimus 97. distincio- ne.

26. A los Alcaldes de Sacas que residen en las provincias, se les manda en sus titulos, que se pre- senten en las ciudades y pueblos de sus distritos so pena de privacion de Oficios.

27. En tanto es verdad que deve el Juez Delegado mostrar su comission al ordinario, que demas de aquello esta obligado, aunque sea Alcalde de Corte, y dar traslado della a las partes interesadas que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuizio: pero sien- do general, no ay para que ande la comission patente y manifiesta a todos. (c)

c L. 12. tit. 6. lib. 2. rec. Luc. de Penna in d. l. prohibendum, C. de jure fisci, lib. 10. Puteus de Syndic. verbo, Successor in officio, c. 2. n. 2. fol. 307. d Rebuff. in tract. de lite regal. n. 6. Boer- rius decisio. 8. n. fin. & Chaf- sanz. in con- fuetud. Burgun- rubs. 1. fol. 21. Avend. in c. 11. Prator. num. 8. tit. 5. lib. 3. Re- cop. num. 5.

28. En los pueblos de Señorio, aunque nos es forçoso hazerfe este cumplimiento de notificar el Pes- quisidor del Rey a la Justicia, o Regimiento su comission, (d) pe-

ro yo por mas seguro tengo noti- ficarla, para evitar escandalos, si a la calidad y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de advertir, que para hazer autos el Juez de comis- sion, y que valgan no es preciso el intimar su titulo al Ayunta- miento, porque en recibiendo le tiene Jurisdiccion para proceder, segun Jafon, (e) pero no la tiene, aunque le conste estar pro- veydo para el dicho negocio, segun Parisio. (f)

e Jafon in l. more. n. 58. ff. de jurisd. omni. jud. f Confil. 131. n. 8. vol. 4. Tib- ber. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 55. n. 49.

29. Suelente conceder las di- chas comisiones para executar obligaciones, o executorias, con termino de diez dias, y a vezes con menos, y otras con mas, en el qual no ay tiempo para proceder con los terminos y dilaciones ordina- rias y legales de las vias execu- tivas, y assi podra el Juez execu- tor, segun el termino que a el le a- breviaron los Superiores, abreviar- le tambien a las partes, mandando dar los pregones a los bienes en dos dias, o en menos si convinie- re, y encargar el termino de la o- posicion con dos o tres dias, para que aleguen y prueven al respeto del termino de su comission, que siendo corto, no podra concederle largo: porque, como dize Baldo, (g) 30. no ha de aguardar a que el- pira su Jurisdiccion, como quiera que tacitamente fue visto comer- terfele y darle orden que restrin- giesse los terminos, 31. que pues en los negocios ordinarios el lici- to abreviarlos, (h) 32. mucho mas lo sera en los sumarios y executi- vos. (i) Y despues desto escrito to- pè en Gironda (k) resuelto lo mis- mo, y que assi lo pratican los Juezes executores, y que en negocios de alcavalas se deve praticar mucho mejor.

g In c. de causis, num. 11. & ibi Abb. n. 6. per text. ibi de offic. delegat. argum. l. 1. ff. de glande leg. & l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop.

Algunas vezes los Superiores con causa y necesidad (de la qual les consta por testimonio, de pedi- miento del actor, o tal vez del reo para poder hazer sus defensas) fue- len procurar el termino de las di- chas comisiones, 33. pero sea largo, o breve, siempre se deven ad- mitir plenas provanças, pues regu- larmente se requieren y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de grave perjuizio. (l)

h Dicam l. 3. c. 1. n. 79. & ibi. & c. 15. n. 81. i L. 2. ff. de Re judic. deci- sio Rotae in novis 33. in- cip. Quando committitur, n. 2. & 3. Maran- ta de ordin. ju- dic. 4. p. 9. di- stin. n. 21. ver- fic. Quinno ope- ratur.

k De Gabel- lis, 4. p. in princ. n. 7. uf- que ad 14.

l Amed. de Syndic. n. 186. ad fin. fol. 4. l. 27. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop.

la, como quando se quexò uno que estava despojado, y fe cometo, que si era assi, le restituysen: O quando se dize: Llamadas y oydas las partes à quien toca, (a) y en otros casos en que los Juezes de las Chancillerias y otros superiores cometen las executorias de sus sentencias, los cuales executores pueden folamente admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras segun las leyes Reales (b) concernientes à la execucion, y pronunciar sobre ellas, pero las que tocan al negocio principal, e injusticia de las partes, aunque las admitan, no sobrestan por ellas en la execucion, y remitanlas à los superiores, y las que anulan las sentencias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no invalidar el juyzio y sentencia dellas, (c) sino para remitirles à ellos la determinacion y pronunciacion, (d) porque no tienen poder los executores para admitir excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, ò de incompetencia de Jurisdiccion, que son excepciones privilegiadas, (e) sino folamente para admitir las excepciones tocantes à la execucion, y proveer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion de dos leyes de estos Reynos, (f) que por ser la regla y arancel desta materia, me parecio inferirlas aqui, las quales sucesivamente dizen assi. Cada y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Revista, sea luego la tal sentencia executada, y llevada à execucion con efecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, ò excepcion, de qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada, ò pusiere, dixere, ò alegare, en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede à salvo todo su derecho à la parte, si la tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deva, que los Oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna à la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. La dicha ley quarta dize assi. Ordenamos y mandamos que en todos y qualquier negocios, en que conforme à las leyes de estos Reynos, de las sentencias

a Jaf. in dict. l. à Divo Pio. num. 14. b L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. & quia mado Suarez in repet. l. post rem. in 3. part. declarationis l. regis. ff. de re judic. A. vend. in declaratione l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. ordm. col. 1099. liter. F. Paz in Pract. 2. tom. 4. part. 6. 3. n. 1. usque ad 36. Parlad. lib. 2. Her. quod. tit. d. c. fin. 2. part. 6. 3. n. 2. & seqq. c. Contra l. nam magistratus. ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. à Divo Pio. in prin. n. 9. & alii infra citati. d L. & si non cognito. & ibi DD. C. si contra pas. vel aut. public. c. puniti. ff. de si non cognito. 24. q. 2. l. 1. 61. styli. dict. l. à Divo Pio. & ibi Bart. n. 7. & seqq. & c. d. cetero. de re judic. & ibi Abb. n. 3. l. pretor. in prin. c. p. & Marcellus. ff. de re judic. Item Abb. in c. pistoralis. ff. quia verò. n. 3. versic. De iocando filios. de offic. delegat. singul. Menoch. de Arbitr. d. lib. 2. casu 38. n. 3. & seqq. & d. de ioc. Tolo. sa. 344. & eius addito. e De falsitate l. divus. ff. de re judicata l. 3. in med. & in fin. tit. 14. part. 3. l. 1. 3. tit. 22. part. 7. versic. Oro. ff. de ibi Greg. & Menoch. lib. 2. U. futroquen. cap. 36. fol. 129. n. 14. & de in-

dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no aver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ò de jero de Jurisdiccion, ò que della notoriamente conste del proceso, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar à mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme à las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ò de defecto de Jurisdiccion, ò de que notoriamente consta de los autos del proceso, ò en otra qualquier manera, que la tal alegacion, ò posicion, ò otra qualquiera, no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c. 49. Y en quanto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execucion de cartas executorias, deven entenderse de parte de las personas, ò quanto à las cosas contenidas y condenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, ò alegare: pero no excluyen la oposicion del tercero poseedor, con quien no se litigo la causa, porque aunque la cosa este comprehendida en la executoria, entienda se poseyendola el reo vencido, y no si el tercero que no lo fue ni litigò con el, la poseyese, ò la cosa estuviere vacante: y assi se deve entender la ley de la Partida, y otras, (g) porque el defecto de la citacion, siendo como es, nulidad y excepcion que procede, no del derecho positivo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos, (h) devria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyen toda nulidad, (i) quanto mas alegada por el tercero poseedor, no oydo, ni vencido. 50. Y lo mismo seria, y aun con

competencia jurisdictionis, & glo. notabilis in Clement. unic. in glo. fin. de fequestrat. possess. & fruct. f. L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recopilat. g L. 3. tit. 27. p. 3. in fin. & l. 3. versic. Pero ff. tit. 8. eadem part. & l. 3. quo. ff. de rei vendic. c. cum super. de re judic. & l. à Divo Pio. ff. si super rebus, & ibi gloss. verb. Fiat. ff. eodem Felin. in c. veniens. 2. de testib. & in cap. de cetero. de re judic. Decian. consil. 129. n. 5. vol. 1. & que tradit singul. Joan. de Imol. in l. 2. sententia. nu. 13. versic. Advorte tamen. ff. de appellat. & Alex. in dicto ff. si super rebus. n. 25. versic. Tamen possit. & consil. 101. n. 1. vol. 5. Duesias in regul. 274. verbo, Executio. limitatio. fin. preter Covarr. in Pract. cap. 16. num. 3. versic. Tertio. & c. 15. n. 9. per totum. h Quos refert & sequitur Avend. in tract. de 2. supplica. post responsa. n. 4. & Azeved. in d. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 2. i Maranta de Ordinatione. judic. 4. part. distinct. 16. n. 10. Laurent. Calcan. consilio 16. n. 61. Avend. dict. num. 5. parte, princip.

mas certeza, si el pleyto se huviese tratado sobre accion personal, y se executasse al deudor en bienes que el poseyese, ò que el actor señalasse por suyos à los quales un tercero mostrasse tener mejor derecho (como se presumira tenerle, si el los poseyese) en tal caso, sin duda se impedira la execucion por la oposicion del tercero: (a) lo qual todo se entiende, no aviendole conñado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuviesse obligacion de salir à el, por serle de perjuizio la sentencia, que constandole tambien le comprehenderia la cosa juzgada, y no furtiria efecto su oposicion. (b) 51. Todo lo que avemos dicho, de que el Juez mero, ò mixto executor, no deve admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no folamente, quando en la carta executoria, ò provision Real, ò escritura que se executa, se contiene y ay condenacion de suma liquida y cierta, pero tambien quando no la aya, sino que la liquidacion de lo principal, ò de reditos, ò frutos, se comete al dicho executor, porque tambien poco entonces ha lugar la apelacion, ni admitir las excepciones ni remedios prohibidos, y que no son de admitir contra la sentencia principal, porque la liquidacion y declaracion es parte subiguiente, y execucion derivada della, y accessoria al primer juyzio è instantancia, y de su misma calidad y naturaleza y se retrotrahe, y aunque de la tal liquidacion, ò rassaçion se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion. (c) 52. Aqui se pudiera examinar una question, si para la liquidacion del principal, ò frutos que se ha de hazer en la execucion de la carta executoria, bastaran las mismas provanças deduzidas en el processo principal della, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la via executiva; como quiera que los Oydores no las tuvieron por bastantes, pues por ellas no hizieron liquidacion ni condenacion cierta. Y puede ser que lo dexen de hazer, porque con facilidad echan

a Dict. l. à Pio. ff. Si super rebus. & ibi gloss. Ita. Bart. & omnes Covarruv. in dict. cap. 16. num. 4. b Covarruv. in dicto loco, ante num. 1. & 2. versic. Sed & si tertius. c Text. & ibi Paul. in l. quicunque. §. 1. in fin. ff. de instituta. Laurent. Calcan. dicto consilio 16. numer. 34. Bald. in l. fin. in ea. col. pen. C. quando. ff. vel priv. & Avend. in dict. tractat. de secund. supplic. num. 8. versic. Item adverteendum. d Glo. verb. Pronuntiatum. in fin. versic. Sed ubi summam. in l. 2. C. de ordin. cognit. Platea in l. de fubmersis. n. 1. C. de naufrag. lib. 11. & Luc. de Penna in l. 2. in fin. & ibi Bart. n. 2. C. eod. e L. Paulus 43. ff. de re judic. l. si quis separatum. ff. quod sit de appellat. & l. 1. C. si plures una sententia fuerit condemnatus. l. 4. tit. 27. part. 3. Doctores urobique, & Boerius de citation. 310. & DD. citati infra num. 57. f L. Mofchis. ff. de iure fical. rem hereditariam. ff. de eviccion. & l. pignoris. ff. de pignoris l. quanda. C. de distracione pignorum. & ibi Bald. Salic. & omnes. Nevizanis de pignoris. l. 1. membro 8. parte, princip.

de si toda materia de cuentas, pareciendoles mas propio liquidarle entre las partes, donde se haze la execucion: y assi por agora me parece, que si las provanças son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastaran para la dicha liquidacion en el juyzio sumario executivo, (d) pero porque es articulo digno de mayor examen, lo remito à mas lugar. 53. Tambien fuele cometerse la execucion de alguna carta executoria contra hijos, ò herederos de algun Señor, ò de otra persona, para que paguen reditos de algun censo que tomò su padre, y para que le reconozcan, y aunque fueron condenados à ello por la dicha executoria, fue implemente, y no infolidum, por lo qual se oponen, y dizen que no estan obligados, sino por la rara parte y porciones viriles de la herencia, no embargante que cada uno dellos estuviere obligado infolidum, y se huviera intentado la accion tambien contra todos y cada uno infolidum, atento à lo dispuesto por derecho: (e) pero esto se entiende en las acciones divididas, y no en las hipotecarias, que son individuales, (f) en las quales esta obligado qualquier poseedor de la hipoteca, ò de parte della, aunque sea por un terron de tierra que posea como dizen los Doctores, à pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni division con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez y otros, (g) 54. Sin que obste à lo dicho la opinion de Guido Papa, y otros que refiere Covarruvias, (h) à los quales parece que quiere seguir, diziendo razon que en las otras hipotecas ordinarias, y que assi cada poseedor de la hipoteca en que esta constituydo el censo, solo estara obligado à pagar por su parte los reditos, y hazer el reconocimiento, y aunque dudosamente, y sin afirmarse se inclina à esta opinion: pero el texto en que el y Guido Pape, y los demas se fundan, no prueba su opinion. (i) 55. Ni tampoco obsta una ley de Partida,

num. 48. de 17. membro 6. part. num. 202. & Suarez in repetitio. l. post rem. in declaratione. l. Fori luv: Que lat complader. part. 231. column. 2. unum. 14. ff. de re judic. per gloss. in l. molier. 20. ff. qui pignores in pignor. habeant. quam dicit iasomam. & probat dict. l. rem hereditariam. & l. 2. ff. ex his ff. de verbis obligacion. & dict. l. Mofchis. & l. 1. & 2. C. si unus ex pluribus hered. Covarruv. in lib. 1. Variar. cap. 7. ubi dicit hanc esse communem opinionem. & sequuntur pronuntiatum Anton. Gomez. in l. 1. tom. 2. c. 12. n. 17. versic. Quarto limita. & in 2. tom. c. 12. n. 1. versic. Quod unum limita. post Abb. consil. 73. num. 8. Salic. in l. 1. num. 1. & in Authent. hoc ita. n. 2. C. de duobus reis. Gomez. Leon in sua centur. allegati 17. fol. 27. Joan. Guiter. in repet. l. nem potest nu. 27. fol. 24. ff. de legat. 1. qui alios referunt ad hec. ex quibus limitatur l. 3. C. de hereditat. actio. h Ubi supra. i Text. est in cap. constitutus. de religiosis domibus: nam ibi nulla erat constituta hipoteca generalis, seu specialis, fecundum Abbateum ibi numero 8. & alios & Gomez. Leon ubi supra. numer. 4. ubi expressit contra Covarruv. & Stevens ita limitat decem in sententia Hispanica.

L. 10. tit. 12. par. 7.

In l. reos & cum in tabulis verbo. Videbantur, in 1. ff. de duobus reis.

Ubi supra. d. L. plane. ff. familiae heretic.

L. si creditor. ff. de districtione pignor. ibi. Nullam esse venditionem, ut pactionem stetur, & que tradit Suarez in repet. l. post rem, 1. limitatio ad legem regii, num. 7. pagin. 290. Covarr. in d. lib. 3. Variar. cap. 7. num. 6. Joan. Gutierrez. in repet. dict. l. nemo potest n. 30. 31. & 38. ff. de legat. 2.

Bald. in d. l. 1. num. 3. C. si plures una sententia condemnati sunt. Abb. d. consil. 33. num. 8. Salsic. in l. 1. & in Authen. hoc ita, num. 2. C. de duobus reis. Anton. Gomez. in 2. tomo cap. 12. n. 1. verific. Quid tamen limita.

Partida, (a) que dize, que en las obligaciones de dar, o de hazer, aunque muchos se obliguen in solidum, y por el todo, y como principales, ha lugar la decision entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por una glosa de Acursio, (b) Gregorio Lopez sobre ella estubo dudoso en este articulo, y lo dexo indeciso, para mayor deliberacion: porque se responde, que la dicha ley, y glosa, no proceden en la hipotecaria por razon y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte y eficaz, y de especialissima individuidad, y porque se corromperia la estipulacion y contrato, en que se deduxo la obligacion in solidum, y se daria ocasion a que el Señor del censo huviesse de cobrar menudamente de cada uno de los poseedores de las hipotecas, como lo advierte y considera Juan de Nevizanis, (c) y la paga particular trae muchos daños, (d) 56. demas de que en el dicho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la division dellas, lo qual obra que se presume estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya pasado el Señorio dellas contra la dicha prohibicion. (e) Y con lo dicho concurre, que a mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comun estilo la autentica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la division y excusion, con que del todo se quita el escrúpulo y duda de Gregorio Lopez.

57. En consecuencia de lo dicho sea la resolucion, que aunque en la carta executoria no estuviesse los herederos condenados in solidum a pagar los reditos del censo corridos, o reconocerle, podra el Juez executor, sin embargo de la pretensa division, hazer remate y apremio contra todos in solidum, porque las leyes que dizen, que quando la sententia no condena in solidum, se ha de executar por la rata y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, (f) salvo en estas hipotecas y obligaciones individuas.

58. En los otros casos fuera de estos, aunque se execute la carta executoria pro rata contra los que estavan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar a pedir de nuevo, que los obligados in solidum sean tambien in solidum condenados, fin que le obsta la excepcion de la cosa juzgada: (g) y al tenor de lo suso dicho he visto autos del Consejo de las Ordenes contra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo fuy Abogado, y obtuve.

59. Algunas vezes acaece embiar los Corregidores a las dichas comissions sus Alguaziles mayores, o otras personas no Letrados, por sus Tenientes, los quales deven estar advertidos, que aunque el salario que se les assigna en la comission, sea tenue, de quatrocientos, o quinientos maravedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el Assessor con quien se acompañaren en la profecucion y determinacion de la causa, porque las leyes Imperiales y deitos Reynos, lo pena de privacion de Oficio, y del quatro tanto, lo prohiben, assi a los Juezes ordinarios, como a los de comission, siendo salariados, o Letrados sin salario. (h)

Pero acaece causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) un proceso grande, en hojas, o en dudas, o en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfacion, y de paga mayor: y si el executor con quatrocientos maravedis de salario de diez, o quinze dias, huviesse de pagar de su bolsa, ocho, o diez ducados, y alguna vez veynte al Assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual per una parte repugna a razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni está obligado a servir ni pelear, ni hazer beneficio a su costa y expensas, (i) y las dichas leyes que prohiben las assessorias, deven entenderse, segun Fay Antonio de Cordova, (k) siendo el salario de tal Juez suficiente, y que compadece la dicha carga: pero sin embargo, digo, que en el fuero exterior podra ser castigado

Glo. fin. in fin. in dict. l. 1. C. si plures una sententia fuer. condemnat. & ibi DD. communiter & multi alii ex supra citatis.

L. fin. C. de offic. assessor. Authent. de Judic. §. 1. l. 2. tit. 5. & l. 9. & tit. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Pareus de Syndic. verb. Assessor, cap. 1. num. 30. fol. 130. Greg. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. Devon. Avend. in c. 10. Prator. a. par. n. 6. qui contra-rium non tenent, ut visum fuit. Azaved. in d. l. 9. tit. 1. n. 1. idem sententi post Avil. in c. 9. Prator. glo. 1. n. 1. & in fin. & glo. 2. & Magien. in dialog. relator. 3. part. cap. 24. num. 6. Cap. cum ex officio, de prescrip. c. cum sit Romana, de Simon. c. jam, nunc. 18. q. 1. c. cum secundum, de prezben. c. precuris, 10. q. 2. gl. in cap. cum ab omni, verbo Prator. de vit. & honest. cleric. nam, ut vulgo dicitur: Cum labor est damno, mortalis crescit gestas, Azo. in summa col. 1. C. de sporal. glo. in Authen. de judic. §. Ne autem labor fiat sine mercede.

In lib. capitulum confitent. quation. 110. in fin. fol. 309.

castigado el transgressor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las assessorias, porque ya que el Juez aceptó el salario assignado en la comission fue visto contentarse, y aprovar las cargas della: y para estos casos podra el actor pedir ante los Superiores acrecentamiento del salario a su costa, o consultar el executor a los Superiores sobre ello. Acuerdome que viendo en esta congoxa a un Diego Becerra, Teniente que yo nombre siendo Corregidor de la ciudad de Medina Celi en la villa de Cogolludo, porque era muy grande el proceso, y se le sentenció yo como su Assessor sin ninguna assessoria; y despues vi en otro caso semejante un Corregidor llevar assessorias por autos y sentencias que su Teniente en una comission con su acuerdo provehia, y fue sindicado por ello.

60. De lo qual se infiere, que si el Rey, o el Consejo, o el Señor de vasallos, cometiere algun negocio civil, o criminal, a algun Corregidor no letrado, para que el por su persona sin lo cometer a su Teniente, proceda en el, estará obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es assalariado: y no podra tomar por Assessor a su Teniente en el dicho caso, ora aya sido recusado, y no, o sea dentro en su Jurisdiccion, o fuera della: y assi lo vi determinar en el Consejo.

61. El mero executor, segun lo arriba dicho, assi en las causas civiles, como en las criminales, no puede ser recusado, (a) porque no haze nada de su motivo, pero el mismo executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, (b) porque aunque las dichas leyes Reales (c) en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre consecuencia, que prohibida la apelacion lo es la recusacion. (d)

62. Por ser tan cortos los salarios que se dan a los Juezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelen los que van a cumplirlas, dexarlos, y elegir los derechos de execucion, siendo mayores, tomando argumento para ello de dos leyes Reales, (e) que hablandó con los Alguaziles, permiten que puedan llevar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexarlos del camino: y de otra ley del Reyno, (f) que hablandó con los Juezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, manda, *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les perteneciere y devieren llevar como Juezes ordinarios de los tales lugares*; y tambien toman ocasion de lo que dizen algunos Doctores, que puede el Juez hazer la execucion, y llevar la decima perteneciente al Alguazil: (g) pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Juez executor y comissario, que procede en Jurisdiccion agena, a quien por su titulo se le constituye y señala cierto salario, esta prohibido expressamente por la dicha ley, y por otra que tambien hablava en nuestros terminos, (h) poder llevar otros, ni mas derechos que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten a los Alguaziles llevar derechos de execucion, no llevando los del camino, no se han de ampliar fuera del caso de Alguaziles en que hablan: (i) y porque la extension, y aplicacion dellas para nuestro proposito, seria drechamente contra las otras leyes, que prohiben a los Comissarios executores llevar derechos de execucion, los quales se han de concordar, para evitar correccion: (k) y la otra ley (l) que permite a los Ordinarios, a quien se cometen executorias, o otros recados exequibles llevar derechos de execucion, entendiendose, no saliendo con salario fuera de su distrito y Jurisdiccion, sino procediendo sin el dentro della, y assi dize: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y devieren llevar, como Juezes Ordinarios de los tales lugares*: lo qual se dixo, porque si en ellos no ay costumbre de llevar derechos de execucion, o

L. 19. tit. 23. & l. unic. tit. 31. c. 3. lib. 4. Recop.

L. 11. in 2. p. tit. 11. lib. 4. Recop.

Avend. in cap. 17. Prator. 1. part. num. 2. verific. Tenor deducitur. Bureca de decima tutor. cap. 2. n. 20.

Dict. l. 11. in 1. part. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

L. 11. in fine, tit. 6. lib. 3. Recop. Auth. de non el. gen. secund. nub. §. cum igitur, ibi. Nec est lex tale quid dicent.

Cap. cum expediat, de electio. cum vulgaris. Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.

la ay de llevar los menores que la decima, no exceden ni llevan los tales Juezes mas de aquellos, fo color que proceden, como Juezes de comiffion.

63. Deste lugar era resolver una duda, que hafta agora no esta tratada, ni refuelta, y es, fi en caso que en la comiffion no se affigne salario al Delegado, podra llevar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican à los Juezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, fi el Juez Ordinario, que por especial comiffion procede fin salario dentro de fu Jurisdiccion, fobre negocio y caso en que fin ello podia conocer, se dira que procede como Ordinario, ò como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64. Los generos de comiffiones, demas de las dichas execuciones que fueren embiarfe à los Juezes Ordinarios, fon diversos, segun la ocurrencia de los negocios: unas vezes les cometen tomar cuentas de fijas, y de propios y pofitos, otras ver algun edificio de puente, y hazer el repartimiento y fabrica della, otras ver la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, ò otra vista de ojos, y hazer pintura della, otras hallarse à elecciones de oficios de Justicia, y publicos en pueblos donde ay divisiones y vandos, otras tomar los votos del pueblo, en que ay diferencias y contradicciones fobre intentar algun pleyto contra el Señor, ò para eximirfe de alguna Jurisdiccion, otras proveer de tutor, ò curador à algun Grande, ò poner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmente, como fon mas los negocios, que los vocables, (a) fon varias las comiffiones.

65. Pero advierta el Corregidor, ò Teniente que fuere à ellas, de no llevar mas salario del señalado por la comiffion, fo pena de ferenas y otras penas puestas por las leyes, (b) aunque las partes (como suelen) intenten fuplirlo, (c) y ora el salario fea corto, ò ninguno (como ya he visto comiffiones fin el) no reciba el Juez

comidas, ni presentes de la ciudad, ò aldea, que le procuraran agaffajar, ni del cura, ni de otro en fu nombre, ni de nadie, fino gaste à fu costa, y aunque fea mas de lo que gaffara en fu casa, (d) deve passar por ello, porque fon contra pesos y cargas del Oficio, pues ya lleva salario por el, y expreffamente està prohibido por ley del Reyno, (e) que los Juezes delegados no reciban cosas de comer, lo qual, por quitar dudas se añadio à las leyes del Reyno, que lo permitian: (f) y quando el Consejo dexa de affignar salario, es por fer la ocupacion de pocos dias, no confiderable, que aun en este caso, pidiendolo la parte que faca la comiffion, ò el Juez, aviendo de fer mucho el daño, suele concederfe, y con razon, pues nadie ha de trabajar, ni servir à fus expensas, ni ferle dañofo fu oficio, como en otro lugar diximos. (g) En algunas partes se acostumbra dar de comer al Juez, quando no lleva salario, y va desde la ciudad à la villa, ò aldea de fu distrito, à alguna vista de ojos, ò à otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo hazian affi, de lo qual fe llamaron Sportulas los derechos de los Juez delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: (h) pero aconfejo al Juez que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de derecho comun es permitido: y el Emperador Majorano le restringio à solos tres dias en un año, y de derecho Real no està claramente prohibido, quando no fe da salario. (i) Y tenga y guarde por regla general, y conclusion firme, no llevar salario, derechos ò provechos algunos, fino los que expreffamente fe le adjudican por las leyes, ordenanças, provisiones, ò decretos Reales, segun en otro capitulo diximos. (k)

66. En estas comiffiones civiles, dirigidas à los Corregidores comarcanos, y à fus Tenientes, nunca fuele inferirse la clausula que va en las criminales, de que acabado el termino de la comiffion, fi al Juez y à fus oficiales no les pagaren sus salarios, pueda executar

a L. natura, ff. de prescrip. tit. verbis. b L. 21. tit. 5. & L. 1. & 31. tit. 6. lib. 3. & L. 1. tit. 2. lib. 4. Recopil. facit Authen. de mandar. Princ. 4. ff. ubi. verfic. Et non permittitur. c Authen. ut differen. judic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. diem fincto. nam. s. ff. de officio assessor. d Lacet contra tenent Bertrand. & Alberic. in dict. loco. e Dicam infra lib. 7. c. 9. num. 15. f L. 6. tit. 2. part. 3. & L. 7. tit. 17. lib. 2. Ordinarium. g Lib. 7. c. 7. n. 19. h Num. 39. i Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium, c. inter ceteros de officio Ordin. §. in cap. cum ab omni. verbo Prator, de Vita & honesta. cleric. Authen. de judic. & cap. Statutum, §. insuper. in c. l. 22. tit. 7. lib. 6. rec. Patens de Syndicat. verbo Paculentis, cap. 2. n. 1. fol. 255. & verb. Corruptio, c. 3. n. 3. fol. 161. Amodeus in eodem tract. n. 164. fol. 60. Covarr. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. n. 2. verfic. Siem de regul. jur. in c. Nevezanis in Sylva nupciali lib. 5. num. 97. verfic. Amplia, 3. & n. 99. verfic. Limita, Avena. in cap. 2. Prator, n. 1. post princ. &

Greg. in distinct. in l. 6. glo. No reciban, post med. tit. 4. part. 3. Simanc. de Catholic. institut. tit. 24. n. 44. Arzed. in l. 4. n. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. gl. in prag. f. antio. 1. tom. tit. de electio. c. ficut. §. & ut omnia. verb. Recipere. Vide que tradit Thibetius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 5. c. 24. n. 13. fecus est in judice ordinario, quando de mandato principis transit de una provincia in alliam, quia non potest recipere quidquam à provincialibus, ut tenent dict. gl. in verb. Prator, per text. in Authen. de i. mandat. princip. §. illud tamen Avil. in c. 1. Prator. gl. Prator, & Orosius in l. plebiscito, n. 24. & seq. verfic. Modo salarium, col. 473. ff. de offic. praesid. l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. & Martiengo de Re-latores 3. p. cap. 24. n. 6. Joan. Garf. de Expensis, c. 21. n. 5. & seq. neque quando committitur ordinaria causa, de qua allia erat cogniturus. Felinus in cap. de hoc, col. 2. de symonia, Nevezan. ubi supra ne, dum sumptus queritur, praeo grassatur, c. militare 23. quest. 1. & Majoran. Imp. lex in lib. leg. novell. tit. 1. de curialib. Relatori provincia totius anni tempore non plus quam triduum una civitas subministrare concedebat, aut si diuitius voluerit commorari, de proprio sibi sicut esse videndum. k Supra libro 2. capite 12. num. 12.

tar por ellos, y llevar el mismo salario cada dia de los que se detuvieren en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa civil va el Juez à costa de la parte executante, y desde el principio sabe y deve saber de quien ha de cobrar? y fi por descuydo no cobrar con tiempo, sea à su daño. Verdad es, que algunas vezes suelen proveer los superiores, que el Juez executor vaya à costa del executante, ò persona que le pide, y fi el executado no pagare antes de hazer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas y salarios de la tal execucion, hechas y causadas ante el Juez executor, y no en el negocio principal que se litigò ante los superiores: fi ya no huviesse hecho condenacion de costas, ò declarandolo expreffamente en la comiffion del Juez: lo qual no es affi en las causas criminales, porque se pagan los salarios à costa de culpados, que son muchas vezes inciertos hasta el fin de la comiffion, quando se hazen las condenaciones y repartimientos de salarios, fin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por esso se usa de la dicha clausula, por lo qual para ello se pronga el termino y la jurisdiccion, 67. que como es delegada, es odiosa y restringida. (a)

68. Si estando el Corregidor, ò su Teniente, entendiendo en alguna comiffion, civil ò criminal fuere requerido que vaya à otro negocio por otra provision Real, no deve dexar la primera comiffion por acudir à la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, fi expreffamente no se le mandasse por la provision, porque siendo como es continuo el tiempo y termino de la comiffion, no puede el Juez suspenderle y proceder en ella interpoladamente, segun se dira en el capitulo siguiente.

69. Tambien fuele dudarfe, fi estando el Juez en una comiffion, se le mandasse por el tribunal que se la dio, ò por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, fi podra llevar dos salarios por ambos negocios, fi son todos tocantes al Rey, y de fu ministerio. Y digo, que siendo compatibles

los negocios y ocupaciones, y que no se impiden una à otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, è industria del Juez, se le deven dos salarios, ò gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comiffion; porque affi como el dinero tiene su precio y estimacion, la tiene el trabajo, el qual no deve quedar fin satisfacion, y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y llevar dos salarios dellos, segun en otra parte diremos. (b) Pero lo dicho se entiende, salvo fi en la segunda comiffion no se dixesse (como algunas vezes lo he visto) con que llevando salario por otra comiffion nuestra no le lleveys por esta. Y de lo concerniente à la materia de salarios, y de otros articulos à proposito deste capitulo, trataremos por fer mas à proposito, en el siguiente.

SUMARIO DEL CAPITULO veynte y uno.

- 1. Casos criminales si son mas dignas que las civiles.
2. De las calidades de los Pesquisidores, y n. 13.
3. Practica de proveer Pesquisidores, y n. 6.
De la variedad de comiffiones criminales, alli.
4. Suele darse comiffion para solo sustanciar la causa, ò para conocer, y se podra en tal caso sentenciar.
5. Juezes comiffarios, si se usaron primero que los ordinarios.
6. En que casos se conceden Pesquisidores.
Que se devrian conceder raras vezes, alli.
Para contradizir que no se de Pesquisidor, si han de ser oydos los reos ausentes por procurador, alli.
Que deve hazer el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.
7. Quando de Oficio suelen proveerse Pesquisidores.
8. Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo.
9. Solo el Rey, y su Consejo provee Pesquisidores con dias y salarios à sus tierras, y à las de Señorio y de Ordenes, y lo que en esta usaron los Romanos, y n. 12.
10. Señores de vassallos proveen Pesquisidores.
11. Alcaldes de Crimen solian proveerlos.
12. Los del Consejo de Ordenes, como proveen Pesquisidores.
13. Las pesquisas requieren Juezes de mucho talento, y n. 17.
14. De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales.

a Innoc. in cap. sus. de offic. vicar. Jaf. in l. ait Prator, n. 7. ff. de re. judic. & ibi Alexand. & est gl. communiter approbata in l. qui jurisdictioni, ff. de jurisdic. omni. judic. quod appellacione jurisdictionis venit simpliciter ordinaria, ut latius dicitur in cap. seq. n. 64. & seq. b Infra lib. 3. c. 8. n. 68. & prater ibi dicenda, facit text. in l. Seio amico, ff. de annis legat. ibi: Sius pecunia, ita & labor estimacionem habet. Authen. de judic. §. ne autem ibi: Ne autem labor fiat sine merce-

de, l. Titia, §. Qui Marco, ff. de annis legat. l. si mihi & ubi in princip. ff. delegat. 1. & l. tuto-rem, ff. de his quibus ut in- dign. Covarr. lib. 3. varior. cap. 13. n. 6. Gracetin Luca. tit. 5. p. 1. glo. 3. & Huada in scholis ad eum ibi. & Me- noch. de Ar- bitr. centur. 31 casu 223. ma- xime n. 8. & 9. post Barr. in Auth. ut judic. sine quoquo iustitrag. §. illud tamen, per text. & glo. ibi. verbo Peritiam, & post alios plures Declo- res citatos ab illis, & in dict. n. 68.